

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 38 Y 100 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA MIRTHA ILIANA VILLALVAZO AMAYA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, Mirtha Iliana Villalvazo Amaya, diputada federal de la LXIV Legislatura en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el por el que se reforman los artículos 38 y 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor del siguiente:

Planteamiento del problema

Las juventudes siguen estando relegados de la arena pública y política, sobre todo en el proceso de toma de decisiones. Esto sucede aun cuando en los últimos años han sido precisamente los y las jóvenes quienes han demostrado ser una fuerza importante para el cambio social y el fortalecimiento del régimen democrático en México y el mundo.

Existe una brecha en temas político-electorales; ya que los jóvenes se ven imposibilitados para acceder a ciertos cargos de relevancia y toma de decisiones, como ejemplo específico a consejeros electorales de los diferentes organismos de los estados, generando contrariedad en la cuota juvenil que plantea tanto el INE como los órganos electorales estatales.

Ante esta situación es primordial fortalecer los derechos político-electorales de las juventudes mediante acciones que garanticen la equidad en la representación de sus derechos, reduciendo las condiciones de desigualdad, garantizando sus derechos político-electorales, avanzando y haciendo efectivo el principio de progresividad.

Argumentacion

Así como en su momento fue revisada, discutida y aprobada el aumento de la participación política de las mujeres, considerando el beneficio que se otorgó a la sociedad, donde en las últimas votaciones de 2018 las mujeres ejercieron en mayor proporción participativa que los hombres su ejercicio al voto, por lo que es necesario analizar el incremento de la presencia de jóvenes en los puestos de toma de decisiones, lo que beneficiará no sólo a los jóvenes, sino a todos los ciudadanos.

Es por ello que, atendiendo un principio de progresividad de los derechos humanos, reconocido en nuestra Carta Magna, la presente iniciativa busca que los jóvenes puedan integrarse tanto en la toma de decisión de este país, buscado una participación efectiva en la vida social, en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos de toma de decisiones, generándose así condiciones de equidad.

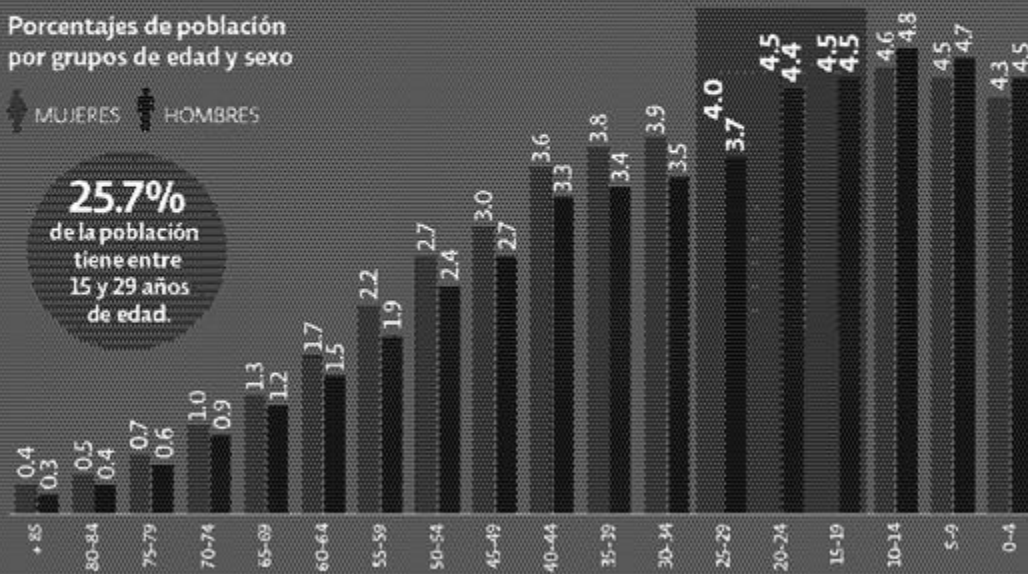
JÓVENES EN MÉXICO, EN NÚMEROS

En México, hay 30.6 millones de personas jóvenes, es decir, que tienen entre 15 y 29 años, y representan 25.7% de la población. De ese universo, 50.9% son mujeres y 49.1% son hombres. En cuanto a su estructura por edad, 35.1% son adolescentes de 15 a 19 años, 34.8% son jóvenes de 20 a 24 años y 30.1% tiene de 25 a 29 años de edad.

Porcentajes de población por grupos de edad y sexo

MUJERES HOMBRES

25.7%
de la población
tiene entre
15 y 29 años
de edad.



Estadísticas sobre la participación electoral de las y los jóvenes

En México, las y los jóvenes representan 29.32% del padrón electoral

NIVEL NACIONAL PERSONAS

| PADRÓN ELECTORAL | | | LISTA NOMINAL | |
|------------------|------------|--------|---------------|--------|
| EDAD | PERSONAS | % | PERSONAS | % |
| 18-19 | 3,603,040 | 4.13% | 3,430,829 | 3.99% |
| 20-29 | 21,995,428 | 25.19% | 21,678,292 | 25.22% |
| 30-39 | 18,570,805 | 21.27% | 18,257,310 | 21.24% |
| 40-49 | 16,619,041 | 19.03% | 16,363,987 | 19.04% |
| 50-59 | 12,233,658 | 14.01% | 12,077,036 | 14.05% |
| 60 A 65 Y MÁS | 14,295,630 | 16.37% | 14,146,258 | 16.46% |

En México, la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, considera joven a toda persona cuya edad este comprendida entre los 12 y 29 años de edad, de acuerdo con la encuesta nacional de dinámica demográfica del INEGI en 2018, de 124.9 millones de habitantes en México, 30.6 millones tenían entre 15 y 29 años. Es decir 25.7 por ciento, una cuarta parte de la población mexicana, es considerada joven asimismo representan el 29.32 por ciento del padrón electoral, sin embargo, no cuentan con una representación proporcional en puestos de tomas de decisiones ya que para ser consejeros del Instituto Nacional Electoral uno de los requisitos actuales es tener mínimo 30 años.

Según algunos académicos, la participación de los jóvenes en la política es muestra del “estatus de la equidad política en democracias contemporáneas¹” Asimismo, existen leyes que condicionan la competencia por puestos de elección según estándares de edad que impiden el acceso a los jóvenes. La Unión Interparlamentaria (UIP) asegura que “involucrar a las y los jóvenes en la política es crucial para procurar y fortalecer la democracia por lo que los requisitos mínimos de edad para asumir cargos públicos deben alinearse con la edad de votación”².

Cabe señalar que los consejeros, son interlocutores entre la sociedad y el Estado y deben tener “sensibilidad” a nuevos asuntos. Es por ello que, ante la notoria presencia de la juventud en temas de interés trascendental, y en apego a sus derechos político-electorales, se debe hacer valer la promesa de la democracia, donde todos los ciudadanos tengan voz e incidan en los asuntos públicos; donde su voz se escuche y su opinión sea la que prevalezca en las decisiones sobre asuntos de interés público.

Como hace mención el **acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que modifica los diversos INE/CG52/2016 E INE/CG53/2016, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados**³

“... Modificar el acuerdo INE/CG52/2016, para el efecto de que se prevea el deber jurídico de los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas **deberán incluir** en el primer bloque de diez, de las que propongan, **al menos una fórmula de candidatos jóvenes . Tanto los partidos políticos, como el Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos competentes,** deberán hacer del conocimiento de su militancia y de las demás personas que puedan estar interesadas, la existencia de la obligación de incluir cuando menos una fórmula de candidatura de jóvenes en el primer bloque de diez candidaturas. **Las personas jóvenes** que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos **deberán acreditar** ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, **contar con edad entre veintiún a veintinueve años** cumplidos al momento de su registro...”

Se deben incorporar la participación efectiva de los jóvenes en los puestos de tomas de decisiones, ya que, si se sigue la tendencia actual de falta de políticas incluyentes hacia los jóvenes, se seguiría cayendo en el supuesto de discriminación hacia ellos.

En vista de que, al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la **edad** se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferencias discriminatorias en el actuar social. No obstante, la edad es algo individual que depende de la singularidad de cada persona por lo que, no existe un estándar entre las personas que poseen una misma edad. Aun con ello, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades, creando estereotipos discriminatorios asociados con la edad.

En ese sentido, los jóvenes son excluidos de la participación política y sus posibilidades para ser representados por ellos mismos son nulas. La política suele considerarse como un espacio para personas con experiencia en el medio, sin embargo, no es posible que un país que cuenta con una población donde la cuarta parte sean jóvenes, los discriminen debido a su corta edad negándoles el lugar que se merecen en la representación en temas de los procesos electorales.

El reconocimiento de los derechos de las personas jóvenes a participar en los procesos electorales y acceder puestos que buscan la estabilidad política de México, se encuentra prevista, entre otros instrumentos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues disponen que deben gozar de derechos y oportunidades político-electorales.

En este sentido, las omisiones normativas conllevan una discriminación indirecta hacia las personas jóvenes, al no permitir su involucramiento en la postulación en la organización de los procesos electorales y con el fin de garantizar de manera eficaz el acceso a la representación política por parte de los jóvenes, se deben crear acciones afirmativas, teniendo con ellas un efecto correctivo y progresivo. En tal sentido, se hace la siguiente propuesta de reforma a los artículos 38 y 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se muestra a continuación:



| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE LEY |
|--|--|
| <p>Artículo 38. 1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:</p> | <p>Artículo 38. 1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:</p> |
| <p>a) Ser ciudadano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> | <p>a) ...</p> |
| <p>b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</p> | <p>b) ...</p> |
| <p>c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;</p> | <p>c) Tener más de veintisiete años de edad, el día de la designación;</p> |
| <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;</p> | <p>d) ...</p> |
| <p>e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;</p> | <p>e) ...</p> |
| <p>f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;</p> | <p>f) ...</p> |
| <p>g) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;</p> | <p>g) ...</p> |
| <p>h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;</p> | <p>h) ...</p> |
| <p>i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, a menos que</p> | <p>i) ...</p> |

| | |
|--|--|
| se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y | |
| j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral, ni ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral federal ordinario. | j) ... |
| 2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso j) del párrafo anterior. | 2. ... |
| 3. La retribución que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se ajustará a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución. | 3. ... |
| Artículo 100. 1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley. | Artículo 100. ... |
| 2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes: | 2. ... |
| a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; | a) ... |
| b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; | b) ... |
| c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación; | c) Tener más de 27 años de edad al día de la designación; |
| d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura; | d) ... |
| e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; | e) ... |

| | |
|---|--------|
| f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses; | f) ... |
| g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación; | g) ... |
| h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación; | h) ... |
| i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; | i) ... |
| j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y | j) ... |
| k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad. | k) ... |
| 3. En caso que ocurra una vacante de consejero electoral local, el Consejo General hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en esta Ley. | 3. ... |
| 4. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones | 4. ... |
| sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo. | |

De conformidad con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad , las discapacidades, la

condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, aspecto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

Bajo ese contexto, cuando no se tienen en cuenta las características profesionales del o la aspirante, ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por ellos desarrollada, sino únicamente la edad, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar. En esas condiciones, cuando en la ley existen señalamientos o indicios de un acto discriminatorio por razón de la edad para poder acceder a ser consejeros electorales, tenemos la obligación constitucional de erradicar cualquier acto de discriminación que pudiera acontecer.

Aunado a ello, como ya se hizo mención con anterioridad en el acuerdo **INE/CG52/2016**, el Instituto Nacional Electoral pide una cuota de jóvenes a los partidos políticos, no obstante, es incongruente como esta petición no la aplican en su institución, ya que con la ley actual sus consejeros no entran dentro del rango de personas jóvenes al tener más de 30 años.

A través de este tipo de acciones afirmativas a fin de corregir la situación actual y acelerar la igualdad, mediante la **introducción de cuotas de jóvenes en la elección de representantes en el consejo, reduciendo de 30 a 27 años el límite de edad para consejeros electorales tanto federales como estatales, teniendo en cuenta que el promedio de edad para culminar una licenciatura es de 22 años⁴ asimismo, se contemplan los cinco años para que adquieran los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones y se hace valer la participación juvenil.**

De lo anterior, se advierte que existe mandato convencional y constitucional de garantizar la participación del sector juvenil en la vida electoral, ya que esta no debe circunscribirse únicamente al ejercicio del voto en las elecciones, sino es necesario generar oportunidades para que los jóvenes puedan garantizar la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad de los procesos electorales, velando por el profesionalismo en la organización de los procesos electorales, desde su participación activa.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de la Comisión Permanente la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 38 y 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo Único. Se reforman los artículos 38 y 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 38. 1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) ...
- b) ...
- c) Tener más de **veintisiete años** de edad, el día de la designación;
- d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...

i) ...

j) ...

2. ...

3. ...

Artículo 100 . 1. El consejero presidente y los consejeros electorales de los organismos públicos locales serán designados por el Consejo General del instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta ley.

2. ...

a) ...

b) ...

c) Tener más de **27 años** de edad al día de la designación;

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...

i) ...

j) ...

k) ...

3. ...

4. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182016000200273

2 https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/AI_JovenesParlamentarios_071118.pdf

3 INE/CG95/2016,
<https://portalanterior.ine.mx/archivos2/CentroDeAyuda/ResultadosElectorales/PREP/CdMex/2016/docs/pdf/INE-CG95-2016.pdf>

4 <https://profesionistas.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/Encuesta-Nacional-de-Egresados.pdf>

Fuentes de consulta: <https://www.mural.com.mx/proponen-ahora-bajar-edad-para-consejeros-de-ine/ar1824017?referer=—7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a>

https://www.idea.int/sites/default/files/news/news-pdfs/IDEA_BOLETIN_NUM16.pdf

<https://centralelectoral.ine.mx/2019/11/27/promueve-ine-participacion-las-los-jovenes-actividades-politico-electorales/>

<https://www.ilo.org/mexico/areas-de-cooperaci%C3%B3n/emp-leo-juvenil/lang—es/index.htm>

https://www.idea.int/sites/default/files/news/news-pdfs/IDEA_BOLETIN_NUM16.pdf

https://www.idea.int/sites/default/files/news/news-pdfs/IDEA_BOLETIN_NUM16.pdf

Ciudad de México, a 27 de enero de 2021.

Diputada Mirtha Iliana Villalvazo Amaya (rúbrica)